

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Las industrias actualmente constituidas deberán solicitar la concesión del Carnet en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Dos. Para su concesión bastará presentar, junto con la solicitud, el recibo de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial correspondiente al semestre en que el presente Decreto aparezca publicado en el «Boletín Oficial del Estado», el justificante de hallarse al corriente de pago de las cuotas de la Seguridad Social, relativas a la misma época de publicación, y la autorización de apertura de la Delegación Provincial de Trabajo.

Tres. La solicitud, junto con los documentos que se detallan en el apartado anterior, se entregará en la Agrupación Provincial del domicilio del interesado, donde se entregará de manera inmediata a éste un acuse de recibo que surtirá los mismos efectos que el Carnet, hasta que éste sea entregado o se deniegue su concesión. El resto de la tramitación se efectuará según se indica en los apartados b) y c) del artículo séptimo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 31 de octubre de 1972 sobre señalamiento para 1971 de las cuotas de Agrupación de Municipios a que se refiere el artículo 16 de la Ley 48/1966.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, el Fondo Nacional de Haciendas Municipales acordó subvencionar a los Ayuntamientos acogidos al régimen de agrupaciones durante el ejercicio de 1971 con la cuota de pesetas 750.000.

Con el fin de desarrollar este acuerdo, los Ministros que suscriben tienen el honor de elevar a VV. EE. el siguiente Proyecto de Orden ministerial:

Excelentísimos señores: El apartado primero del artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, bajo el epígrafe genérico de «Beneficios», dispone que los Municipios acogidos al régimen especial de agrupaciones gozarán de una cuota de agrupación que se satisfará en el primer año a cada uno de los Municipios agrupados y cuya cuantía se fijará anualmente por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación con cargo a la cantidad prevista en el artículo 13-1 para la subvención de agrupaciones, e iguales beneficios serán de aplicación, según establece el artículo 17, en los casos de fusión e incorporación de Municipios, con las limitaciones indicadas en el artículo 15-2 respecto a los Municipios que rebasen 5.000 habitantes.

Liquidado el ejercicio de 1971 y conocido el montante que arroja el 8 por 100 de los ingresos que dotan al Fondo Nacional de Haciendas Municipales en dicho ejercicio, con cargo a dicho porcentaje debe satisfacerse la expresada cuota, así como el número de agrupaciones, fusiones e incorporaciones que se produjeron durante el ejercicio, es procedente determinar la cuantía individualizada de la cuota de agrupación, que los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación han acordado que alcance la cifra de 750.000 pesetas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuota de agrupación a que se refiere el apartado primero del artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, se fija para el ejercicio de 1971 en la cantidad de 750.000 pesetas.

Segundo.—Dicha cuota tendrán derecho a percibirla por una sola vez:

a) Los Municipios acogidos al régimen de subvenciones por agrupaciones a que se refiere el artículo 15 de la expresada

Ley 48/1966, siempre que los expedientes de agrupaciones hayan sido resueltos por el Ministerio de la Gobernación en el período comprendido entre el 1 de enero de 1971 y el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive.

b) Los Municipios que hayan sido objeto de fusión o incorporación con otros o a otros Municipios, siempre que los respectivos expedientes de fusión o incorporación hayan sido resueltos por el Consejo de Ministros, durante el referido período de 1971.

Se exceptúan de los dos casos anteriores aquellos Municipios que rebasen los 5.000 habitantes, según establecen los artículos 15-2 y 17 de la citada Ley.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de octubre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se modifica el modelo de Abonaré D-1.7 para ingreso de liquidaciones previamente notificadas en Bancos y Cajas de Ahorro colaboradores en la recaudación de los tributos.

Ilustrísimo señor:

En la Orden de 20 de octubre de 1972 se dispone que, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, los justificantes de pago extendidos por los Bancos y Cajas de Ahorro, como Entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria, surtirán los mismos efectos que si el ingreso se hubiera verificado en la Delegación de Hacienda, tanto para declaraciones-liquidaciones como para liquidaciones notificadas que se ingresan por Abonaré, estableciéndose que en este último procedimiento no se requiere el envío de la carta de pago por la Intervención al sujeto pasivo, por el carácter plenamente liberatorio para con el Tesoro Público que tiene el Abonaré. Asimismo se dispone que los impresos de Abonaré—Mod. D-1.7—se remitirán con la notificación de la liquidación y que se facilitarán a las Entidades colaboradoras.

Por todo ello, se hace necesario introducir algunas modificaciones en el citado modelo D-1.7, a cuyo efecto, y haciendo uso de la facultad concedida por el número 5 de la Orden de 1 de diciembre de 1969, por la que se aprobaron los modelos de libros, impresos y formularios para aplicación del Reglamento General de Recaudación y de su Instrucción, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—El modelo de Abonaré D-1.7 de los establecidos por Orden de 1 de diciembre de 1969 queda modificado con el texto y en la forma que se publica en anexo a la presente Resolución.

Segundo.—El nuevo modelo quedará incorporado a los juegos de impresos de instrumentos de cobro mecanizados, formando la «Carta de pago-Abonaré» (notificación) y el «Talón de cargo-Abonaré» (duplicado del Abonaré para envío por la Entidad colaboradora a la Intervención de Hacienda, según dispone la regla 120.2 de la Instrucción General de Recaudación).

Los dos documentos citados en el párrafo anterior serán, respectivamente, como la «Carta de Pago» y el «Talón de Cargo», mecanizados, con la impresión, en su parte inferior, del modelo de Abonaré que se establece, si bien no será preciso consignar en éste los datos que ya figuran en aquellos documentos.

Tercero.—Se confeccionarán también impresos separados del modelo, para su envío gratuito a las Entidades colaboradoras, con el fin de facilitar en todos los casos la utilización de este procedimiento de ingreso.

Madrid, 28 de octubre de 1972.—El Director general José Barea Tejeiro.

MODELO A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR RESOLUCION

UTILICE ESTE ABONARE PARA INGRESAR EN BANCO
O CAJA DE AHORROS AUTORIZADOS

Contribuyente	Impuesto	N.º liquidad.	D. N. I.
Municipio	Periodo	Importe	C. I. F.
Domicilio			

ABONO a Tesoro Público, Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de los Tributos por Liquidaciones previamente notificadas, la cantidad que se indica en este Abonare, entregada por el deudor citado para el pago de la liquidación que consta, de la que queda plenamente liberado ante el Tesoro Público.

Justificación del ingreso en la Entidad colaboradora

Sello
de la Entidad
colaboradora
(Banco o Caja
de Ahorros)

Sucursal
Clave Entidad

Abonare número

Este documento no será válido si lleva enmiendas, raspaduras o carece de los datos de fecha, importe, justificación del ingreso, firma apoderada y sello de la Entidad.

Tamaño 210 x 210 mm.

DUPLICADO PARA REMITIR POR LA ENTIDAD COLABORADORA A LA INTERVENCION DE HACIENDA

Contribuyente	Impuesto	N.º liquidad.	D. N. I.
Municipio	Periodo	Importe	C. I. F.
Domicilio			

ABONO a Tesoro Público, Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de los Tributos por Liquidaciones previamente notificadas, la cantidad que se indica en este Abonare, entregada por el deudor citado para el pago de la liquidación que consta, de la que queda plenamente liberado ante el Tesoro Público.

Justificación del ingreso en la Entidad colaboradora

Sello
de la Entidad
colaboradora
(Banco o Caja
de Ahorros)

Sucursal
Clave Entidad

Abonare número

Este documento no será válido si lleva enmiendas, raspaduras o carece de los datos de fecha, importe, justificación del ingreso, firma apoderada y sello de la Entidad.

Tamaño 210 x 210 mm.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 27 de octubre de 1972 por la que se fijan los ámbitos de las autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros con vehículos de diez o más plazas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 33 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera establece la posibilidad de otorgar, con radio de acción limitado o nacional, las autorizaciones precisas para efectuar servicios públicos discrecionales.

Si bien en el ámbito del transporte de mercancías se viene efectuando la diferenciación mencionada, otorgándose así autorizaciones de radio local, comarcal y nacional, en el campo de transporte de viajeros no existe de hecho otra tarjeta que la denominada «VD» para vehículos de más de nueve plazas destinados a esta actividad genérica, ya que los restantes tipos de tarjeta obedecen a diversidad de tráfico o especialidad del titular del vehículo, pero sin limitación alguna de ámbito de actuación.

Las circunstancias que en la actualidad inciden en el sector de que se trata aconsejan, de acuerdo con la norma reglamentaria citada, la diferenciación de las autorizaciones en relación con el ámbito en que podrá tener lugar el transporte, a fin de lograr su mejor ordenación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, las autorizaciones para servicios discrecionales de transporte de viajeros serán de una de las siguientes clases:

1.1. Con radio de acción de 50 kilómetros, contados a partir de la localidad en que tenga residencia el vehículo.

La tarjeta correspondiente se clasificará en la serie «VDL».

1.2. Con radio de acción comarcal, en cuyo caso se clasificará la tarjeta en la serie «VDC».

1.3. Con radio de acción nacional, clasificándose la tarjeta en la serie «VDN».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres